

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-37/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Movimiento Ciudadano** por afiliar indebidamente a una persona y en consecuencia por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

 Metodología 4

 Contexto y la materia de controversia 4

 Agravios planteados por Movimiento Ciudadano 5

 1. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a la presunción de inocencia, por indebida valoración del dictamen grafoscópico. 5

 2. Vulneración al principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción. 13

V. RESUELVE 15

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MES/JL/VER/111/2025, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Mario Eslava Sandoval, en contra del Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a su derecho de libre afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Apelante, MC o recurrente:
Autoridad responsable o CG del INE:

Movimiento Ciudadano.
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución:
Denunciante:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Mario Eslava Sandoval.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral o LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral:
UTCE:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria. María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² Identificada con la clave INE/CG28/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la UTCE el oficio³ signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, a través del cual se remitió el escrito de denuncia presentado por Mario Eslava Sandoval, quien negó haber consentido su inclusión en el padrón de militantes de MC, lo que, a su juicio, podría configurar una vulneración a su derecho político de libre afiliación, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

2. Emplazamiento. El cinco de junio de dos mil veinticinco se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a MC, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

3. Acto impugnado. El treinta de enero de dos mil veintiséis⁴, el CG del INE resolvió que se acreditó la infracción atribuida a MC consistente en la indebida afiliación del denunciante y le impuso al recurrente una multa total de \$288,642.76 pesos.

4. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el seis de febrero, MC presentó medio de impugnación –demanda de recurso de apelación—.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-37/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

³ INE/JDE-VER/VS/0694/2025.

⁴ A partir de este punto, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa a año diverso.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción que le fue impuesta por la indebida afiliación de una persona⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, las firmas autógrafas de sus representantes, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el treinta de enero y la demanda fue presentada el seis de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁷ Esto sin contar el sábado 31 de enero, el domingo 1 y el lunes 2 de febrero por haber sido días inhábiles y en tanto el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de sus representantes ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Como lo establecen los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y en consecuencia el uso no autorizado de datos personales de una persona, imponiéndosele la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

En primer lugar se presentará una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente se expondrán, analizarán y resolverán los planteamientos del recurrente, de acuerdo al orden que plantea.⁹

Contexto y la materia de controversia

El asunto se originó con motivo del escrito de denuncia presentado por **Mario Eslava Sandoval**, quien negó haber consentido su inclusión en el padrón de militantes de MC, lo que, a su juicio, podría configurar una vulneración a su derecho político de libre afiliación, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

El partido político informó a la UTCE que la persona denunciante sí aparecía registrada en su padrón de afiliados; sin embargo, que a la fecha de respuesta —el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco—, había sido dada de baja.

Adicionalmente, proporcionó el original de la “*Cédula de Afiliación*” del denunciante y afirmó que la afiliación debatida fue voluntaria y, por tanto, que no se vulneró su derecho de libre afiliación, pues fue el ciudadano quien consintió tanto ser incorporado al padrón de afiliados de MC, como el tratamiento de sus datos personales para ese fin, ya que así lo plasmó con su firma autógrafa en la constancia de inscripción correspondiente.

⁹ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En contra de lo anterior, el denunciante objetó la validez de la cédula de afiliación y aseguró que la firma no es auténtica, pues él en ningún momento la firmó o consintió.

En ese entendido, la responsable ordenó realizar una prueba pericial en materia de grafoscopia para determinar la autenticidad o falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación aportada por MC.

En el dictamen elaborado por el personal técnico de la Fiscalía General de la República, se concluyó que:

“NO TIENE EL MISMO ORIGEN GRÁFICO, LA FIRMA QUE A NOMBRE DE MARIO ESLAVA SANDOVAL, SE ENCUENTRA EN LA “CÉDULA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”, CON RELACIÓN A LAS FIRMAS QUE A NOMBRE DE LA MISMA PERSONA SE APORTAN COMO BASE DE COTEJO Y POR LAS RAZONES DE ÍNDOLE TÉCNICO PLASMADAS EN EL CUERPO DEL DICTAMEN.”

En consecuencia, la responsable tuvo por acreditada la infracción en perjuicio del denunciante, por lo que determinó imponer a MC una sanción consistente en una multa de \$288,642.76 pesos.

Inconforme, el partido político interpuso recurso de apelación.

Agravios planteados por Movimiento Ciudadano

De la lectura integral de la demanda, se advierte que MC expone los motivos de inconformidad que a continuación se refieren.

1. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a la presunción de inocencia, por indebida valoración del dictamen grafoscópico.

a. Planteamiento

El recurrente alega que si bien el dictamen pericial concluye que la firma cuestionada no presenta el mismo origen gráfico que las firmas indubitadas del quejoso, el perito indicó que no era posible dar respuesta a diversas preguntas adicionales y que, inclusive, sí podía ocurrir la modificación de una firma por el paso del tiempo.

SUP-RAP-37/2026

A pesar de lo anterior, la responsable, de manera indebida, otorgó al dictamen pericial un valor probatorio concluyente para desarrollar consecuencias sancionadoras.

En consecuencia, la autoridad debía explicar de qué manera se justifica el grado de convicción que atribuye a esa prueba técnica.

Afirma el recurrente que la resolución carece de congruencia, pues la responsable da certeza total al dictamen pericial, sin embargo, ignora que no se realizó con firmas a ella contemporáneas.

Además, señala, la resolución se encuentra indebidamente motivada porque se omitió exponer un razonamiento que permitiera, de manera lógica y suficiente, llegar a las conclusiones por las que le sancionó y no limitarse a enunciar el dictamen pericial, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Más porque a partir de esa prueba pericial, aun cuando existiera una discrepancia en la firma, se transformó la controversia en una imputación de falsedad o dolo sin que se identifiquen hechos adicionales que sustenten tal conclusión.

b. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad y observa correctamente las reglas de la carga probatoria y del debido proceso.

c. Justificación

Como lo ha establecido esta Sala Superior en una clara línea jurisprudencial relativa a la afiliación de ciudadanos, en ella se deben presentar dos elementos:

1. La incorporación del ciudadano al registro de militantes de un partido político.
2. La voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En caso contrario, es decir, ante la ausencia de alguno de tales elementos, existe la llamada indebida afiliación.

La prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona se inscribió voluntariamente a un partido es la constancia de afiliación respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que determinado ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁰.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción auténticos e idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Ello en atención a la naturaleza personalísima del derecho de libre afiliación, que refuerza —no atenúa— la responsabilidad del partido, pues implica que ninguna afiliación puede realizarse válidamente sin la expresión libre e individual de la voluntad ciudadana.

Así, cuando un instituto político incorpora a una persona a su padrón de militantes sin contar con dicha manifestación de voluntad, incurre en una infracción que lesiona tanto el derecho individual del ciudadano como los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de los partidos políticos.

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

Ahora bien, la constancia de afiliación debe contar con la firma genuina del ciudadano —y no una rúbrica similar realizada por tercera persona—. De manera que si éste —el ciudadano— desconoce su autenticidad, lo que afirma es que no consintió su incorporación a las filas del partido político.

En tal caso, lo procedente es que la autoridad responsable, a través de un dictamen pericial en grafoscopia elaborado por autoridad competente —que indique si la firma que obra en la cédula de afiliación presenta o no el mismo origen gráfico que las proporcionadas como base de cotejo—, determine si existió o no una indebida afiliación del ciudadano.

De inicio, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el partido recurrente no controvierte la existencia de la indebida afiliación, sino el hecho de que a partir del dictamen grafoscópico fue sancionado por falsedad y dolo en la conducta infractora, lo que incrementó la calificación de la falta a grave especial.

En la especie, es **infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable, de manera indebida, otorgó al dictamen pericial una valor probatorio concluyente para desarrollar consecuencias sancionadoras, vulnerando el principio de exhaustividad.

Ello, ya que, a su consideración, no se analizó integralmente la prueba pericial, pues no se tomaron en cuenta aquellos cuestionamientos respecto de los cuales el perito expuso que “no fue posible dar respuesta”.

En primer lugar, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el recurrente parte de una apreciación equivocada en cuanto a que la responsable debió de valorar de manera individual cada parte del dictamen pericial grafoscópico y no su conclusión, vulnerando así el principio de exhaustividad.

Ello es así pues, como lo ha señalado esta Sala Superior, en aquellos casos en los que el ciudadano objete expresamente la autenticidad de la firma plasmada en la cédula de afiliación, alegando que es apócrifa, la prueba pericial en grafoscopia constituye el medio idóneo —e incluso el

único técnicamente adecuado— para determinar si la rúbrica corresponde o no al ciudadano.

Lo anterior pues la autoridad fiscalizadora no cuenta con las herramientas técnicas para pronunciarse respecto a la autenticidad o falsedad de una signatura.

En ese entendido, es lógico establecer que el INE no podría llegar a una conclusión distinta a la plasmada por el experto en grafoscopia en el dictamen respectivo, a partir de lo razonado en algún fragmento aislado o en el estudio parcial de tal documento, como equivocadamente lo pretende el recurrente.

Simplemente porque la autoridad electoral carece del conocimiento técnico para ello, por tanto, no existe la supuesta falta exhaustividad.

En según lugar, porque en el dictamen cuestionado por el recurrente, el perito responsable aclara que algunos de los documentos que le fueron presentados no resultaron idóneos para el cotejo¹¹ y que, sin embargo, tomaría en cuenta¹² aquellos que sí cumplen con los requisitos técnicos¹³ que le permitirían determinar si la firma en duda —de la cédula de afiliación— tiene o no el mismo origen gráfico de otros documentos del ciudadano denunciante.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por el actor, la conclusión del dictamen es válida puesto que el experto utilizó como base para el cotejo la documentación que cumple con los requisitos necesarios para su estudio, que él mismo indicó, como especialista en grafología.

Además, debe tenerse en cuenta que la razón por la cual el perito no dio respuesta a algunas de las preguntas que le fueron planteadas, es que se trató de cuestionamientos expresamente referidos a documentos que

¹¹ Que son: la firma de la copia del Formato Único de Actualización y recibo de 2010, ni de la copia de la credencial para votar -al no ser original-; las cédulas de notificación y elementos de cotejo de 2025 -al no ser contemporáneos a la firma bajo análisis—.

¹² Cumple con los requisitos expuestos por el perito en grafoscopia la solicitud individual o actualización al padrón electoral y recibo de credencia, del 17/11/2016. Documento que, aclara el experto, tuvo en original a la vista para su análisis y fijación fotográfica.

¹³ Estos son: ser contemporáneos a la fecha de la firma a estudio, ser originales, auténticas —que no se tenga duda de su procedencia—, homólogas y similares.

no cumplían con los requisitos de idoneidad para realizar el cotejo requerido.

Lo anterior de ninguna manera le impidió hacer el análisis grafoscópico a partir de la documentación apta para su realización, con la que sí contó.

En consecuencia, lo relevante es que el peritaje sí respondió el cuestionamiento principal, consistente en determinar si la firma que a nombre de Mario Eslava Sandoval que se encuentra en la cédula de afiliación a MC tiene o no el mismo origen gráfico que los documentos base del cotejo –solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de credencial, del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis¹⁴.

Así, puesto que la pericial en grafoscopía es el medio idóneo y adecuado para determinar si la firma de un ciudadano en la cédula de afiliación a un partido político es auténtica o apócrifa, y que en la especie se concluyó en dicha prueba que no tienen el mismo origen, lo alegado por el recurrente es **infundado**.

También es **infundado** lo argumentado en cuanto a que existe contradicción entre las respuestas del perito —en las que reconoce simultáneamente, que la firma puede sufrir modificaciones con el tiempo— y la conclusión —en la que determina que no hay correspondencia de origen gráfico—.

Eso se debe a que el experto en grafoscopía explicó que si bien la firma puede presentar modificaciones a lo largo del tiempo, los "gestos gráficos" permanecen, lo cuales particularizan e individualizan el autógrafo de una persona, lo que permite su identificación.

Puesto que tanto la conclusión del dictamen es que la firma cuestionada no presenta esos gestos gráficos identificativos y, por tanto, no tiene el mismo origen gráfico que las firmas indubitadas del ciudadano, no existe la supuesta contradicción alegada.

¹⁴ Ello a partir de las características de orden general: inicios, finales, dirección, habilidad, espontaneidad, velocidad, presión y tensión; además de los elementos de estudio: a manera de "J" y de línea horizontal, como se advierte en el dictamen pericial.

Así, como lo estableció esta Sala Superior,¹⁵ *“una cosa es que la firma evolucione y otra muy distinta es que pertenezca a diferente autor”*.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la responsable omitió exponer un razonamiento que explicara por qué el dictamen grafoscópico es idóneo para sostener la responsabilidad de MC, cuál es su alcance real y cuál es el grado de convicción que genera.

Es decir, que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, específicamente sobre el dictamen pericial cuestionado.

El planteamiento es igualmente **infundado**.

Además de lo hasta ahora expresado en cuanto al dictamen grafoscópico, de la resolución controvertida se advierte que la responsable expuso que la firma en el formato de afiliación es aquél elemento que precisamente revela el consentimiento de la persona ciudadana para ser afiliada, así como la conformidad con el contenido del documento sobre el cual se estampa.

A continuación explicó que en el procedimiento que sustanciaba ello no ocurrió, pues el quejoso manifestó categóricamente que la firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el partido político no le pertenece, lo que fue corroborado por el perito en grafoscopía, en cuanto a que la firma en la cédula de afiliación no es de puño y letra del quejoso.

Por tanto, concluyó la responsable, tuvo por acreditada la infracción denunciada pues el partido violentó el derecho de libre afiliación ya que de ninguna manera acreditó que el ciudadano hubiese otorgado su consentimiento para ser incorporado como militante de MC, ni que hubiera entregado sus datos personales para tal fin.

¹⁵ En el diverso SUP-RAP-1352/2025:

Esto es, la autoridad en uso pleno de su facultad investigadora, gestionó la obtención de un dictamen pericial grafoscópico sobre la firma de denunciante de indebida incorporación a MC en la cédula de afiliación.

Hecho lo cual y sólo después de contar con los elementos que consideró necesarios, realizó un análisis sistemático de los medios de convicción y una valoración conjunta de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tomando como marco jurídico lo establecido en la Ley de Medios.

Por ello, la autoridad concluyó válidamente que se tenía por acreditada la existencia de la infracción y determinó aplicar la sanción conducente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, la conclusión del dictamen es categórica en cuanto a que la firma que obra en la cédula de afiliación "no presenta el mismo origen gráfico" que las firmas proporcionadas como base de cotejo.

Esa determinación técnica implica necesariamente que la firma no fue plasmada por Mario Eslava Sandoval, argumento bastante para tener por desvirtuada la autenticidad del documento y, consecuentemente, para considerar como no acreditada su voluntad de afiliarse al partido.

Más aun, es suficiente para tener por comprobado que el recurrente actuó con dolo al exhibir una cédula de afiliación cuya firma no corresponde al ciudadano denunciante y, por tanto, que es apócrifa.

d. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación del CG del INE de tener por existente y acreditada la indebida afiliación de Mario Eslava Sandoval cometida por MC haciendo, para tal efecto, un uso indebido de sus datos personales.

2. Vulneración al principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción.

a. Planteamiento

El actor alega que la sanción es desproporcionada porque no existió una ponderación real y efectiva de las circunstancias específicas del caso conforme a los principios del derecho administrativo sancionador.

Esto es, considera que se vulnera lo previsto en el artículo 22 constitucional porque el INE no explicitó los parámetros concretos que lo condujeron a fijar la multa en el monto determinado y porque la sanción debió ser conforme a la conducta que se le reprocha, lo que no ocurrió, pues la autoridad no tomó en cuenta, que:

- El registro controvertido ocurrió hace más de una década.
- Hubo ausencia de dolo.
- Se dio de baja el registro de manera inmediata una vez que se conoció la inconformidad.
- No existe reincidencia ni conducta sistemática.

b. Decisión

No asiste la razón al recurrente, pues la responsable fundó y motivo debidamente su determinación, de acuerdo con los elementos de ley para la individualización e imposición de la sanción, y en tanto la multa impuesta es proporcional.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la que el registro controvertido ocurrió hace más de diez años, que no hubo dolo, ni reincidencia ni conducta sistemática, y que el registro indebido se dio de baja en cuanto el partido conoció la inconformidad, son atenuantes que supuestamente no fueron tomadas en cuenta por la responsable, es **inoperante**, porque el recurrente de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la desarrollados por el CG del INE.

c. Justificación

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la

responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados; que estudió y valoró la documentación comprobatoria, como son la cédula de afiliación y el dictamen grafoscópico respectivo; que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de la infracción y su tipo (de acción, consistente en la indebida afiliación de un ciudadano y el uso indebido de sus datos personales).

Además, valoró el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; el dolo en el actuar del partido; y las condiciones externas (contexto fáctico).

Hecho lo cual, procedió a individualizar la sanción, valorando la ausencia de reincidencia y la calificación de la falta como de gravedad especial, considerando que se demostró que el recurrente intentó acreditar la afiliación voluntaria del denunciante con una prueba falsa, como lo comprobó el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

A partir de lo anterior, la autoridad determinó sancionar la indebida afiliación con una multa por \$62,362.76 pesos y en tanto la gravedad, por circunstancias extraordinarias –la presentación de documentación falsa— fue calificada como especial, adicionalmente se le impuso una multa de \$226,280.00 pesos, para un total de \$288,642.76 pesos.

Lo **infundado** del agravio radica en que la responsable valoró los elementos previstos en la Ley Electoral¹⁶ para la imposición de la sanción¹⁷ y expuso debidamente las razones de su determinación.

Además, en cuanto a la proporcionalidad de la multa impuesta, expuso y justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una

¹⁶ Específicamente los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III –referente al catálogo de sanciones– y 458, párrafo 5 –que indica los elementos a considerar en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción cometida–, ambos de la Ley Electoral.

¹⁷ Que refieren la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del partido infractor, las condiciones externas y los medios ejecución, la existencia de reincidencia, y en el caso, la exclusión de beneficio o lucro obtenido.

amonestación pública, al ser insuficiente; ni la reducción de las ministraciones del financiamiento público ni la cancelación del registro como partido político, pues tales resultarían excesivas.

Esa determinación se tomó, explicó, con el objetivo de cumplir con los fines de ejemplaridad, sin que se llegara a una pena excesiva o sin proporción a la falta de gravedad especial cometida por el recurrente.

Por lo que hace a las supuestas atenuantes del caso y que, por tanto, la resolución controvertida debe revocarse al culminar en una sanción desproporcionada, esta autoridad considera que lo planteado es **inoperante**.

Lo anterior, puesto que el actor no presenta argumento alguno que permita desvirtuar la gravedad de la falta determinada por la responsable, ni controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

d. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

SUP-RAP-37/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.